

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 11 de marzo de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 2020-00249-00, informando que el demandado se notificó por conducta concluyente, a quien se le remitieron los anexos, dentro del término de ley guardó silencio. Sírvase proveer.

**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	2020-00249-00
<b>Demandante:</b>	CAROLINA SANCHEZ BETANCUR Representante legal del menor JUAN MARTIN MARULANDA
<b>Demandado:</b>	JUAN ESTEBAN MARULANDA RESTREPO
<b>Auto Interlocutorio</b>	284

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Comoquiera que la demandada se notificó por conducta concluyente del presente proceso, y guardó silencio, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P. que dispone:

*"...el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 13 de octubre de 2020, proferido dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos, presentado por CAROLINA SANCHEZ BETANCUR en representación del menor JUAN MARTIN MARULANDA, en contra de JUAN ESTEBAN MARULANDA RESTREPO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$60.000 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04217cf49a3dbbe5312d42b3b86eddb61a27148a61270f5c49c6fd0d56e2  
4a5d**

Documento generado en 11/03/2021 01:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**